

Señores
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL.
Demandados: AFP COLFONDOS S.A
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501020130001100.

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia No. 249 proferida por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 25 de septiembre de 2024, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precisando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico ya que la condena no supera los 120 SMLMV.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la demanda.

En el escrito de demanda, se indicó que el señor ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL sufrió un accidente automovilístico el día 24 de marzo de 1997, motivo por el cual, la *Junta Calificadora de invalidez, accidente y muerte del Valle del Cauca* calificó al actor con una PCL del 59,38%, fecha de estructuración el 21 de mayo de 1998 y un origen común. Por tal razón, el señor Rodríguez solicitó a COLFONDOS S.A. el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitud que fue negada por la AFP mediante oficio No. DCI-P-E-0664 el 16/03/1999 bajo el argumento de que el actor no reunía los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, esto es, el no haber cotizado por lo menos durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se determinó el estado de invalidez.

B. Pretensiones de la demanda

Pretende la demandante se condene a COLFONDOS S.A. al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 24/03/1997, junto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que el actor no cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 por cuanto NO se encontraba cotizando al sistema general de pensiones para el momento del accidente, y así entonces, tampoco acreditó el número mínimo de 26 semanas cotizadas entre el 21/05/1997 al 21/05/1998. Adicionalmente, argumentan que no es posible se aplique el reconocimiento pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el actor no acreditó haber cotizado 300 semanas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Como excepciones de fondo formuló: (i) Prescripción, (ii) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, (iii) incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, (iv) compensación, (v) pago, (vi) buena fe de la entidad demandada, y (vii) la innominada o genérica.

B. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se manifestó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 39, estableció como requisito acceder a la pensión de invalidez un mínimo de 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez cuando el afiliado había dejado de cotizar el subsistema pensional, requisito que no fue cumplido por el actor, razón por la cual no es posible que se reconozca el derecho pensional pretendido por el demandante.

Sin perjuicio del no cumplimiento de requisitos por parte del demandante, se precisó que el dictamen proferido el 02 de julio de 1998 en el que se calificó al señor Arnol con un 59,38% data de hace más de 10 años, motivo que genera incertidumbre en el estado de salud real del actor a la fecha.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se formularon: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, (ii) el demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por origen común, (iii) desconocimiento del estado del riesgo por posible hecho superado, (iv) prescripción, (v) genérica o innominada. Y como excepciones de fondo propuestas en la contestación al llamamiento en garantía se formularon las siguientes: (i) inexistencia de la obligación principal de otorga el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, (ii) ausencia de cobertura, (iii) marco de los amparos y alcance

contractual del asegurador, (iv) inexistencia de obligación a cargo de mi procurada, (v) desconocimiento del estado del riesgo por posible hecho superado, (vi) genérica.

C. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 090 del 12 de junio de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLFONDOS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y NO PROBADOS los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de que trata el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, por vía de la condición más beneficiosa, a partir del 21 de mayo de 1998 y hasta el 12 de septiembre del 2019, por 14 mesadas anuales y en cuantía de SMMLV.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS SA, a reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo pensional generado y no prescrito entre el 14 de enero de 2010 y el 12 de septiembre de 2019, la suma de \$87.019.020.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS SA, a reconocer y pagar en favor del demandante, la indexación de las mesadas pensionales aquí reconocidas, desde la fecha en que se están reconociendo 14 de enero de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia y a partir de la ejecutoria de la sentencia deber pagar intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional aquí reconocido y hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a COLFONDOS SA a que de los valores aquí reconocidos por concepto de retroactivo pensional, le sean descontados al demandante los valores por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

SEXTO: AUTORIZAR a COLFONDOS SA que del retroactivo pensional aquí reconocido le sea descontado al demandante la suma de \$10.149.441 pagados al demandante por concepto de devolución de saldos, suma esta que deber ser reconocida debidamente indexada.

SEPTIMO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA a responder y reconocer la suma adicional que permita financiar la pensión de invalidez aquí reconocida, conforme al artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: ABSOLVER a la empresa SERVENTAS LTDA de las pretensiones formuladas en contra o por parte del demandante.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a COLFONDOS SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000 a cargo de COLFONDOS y la suma de \$2.000.000 a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

DÉCIMO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, artículo 69 del CPTSS."

Al respecto, el juez de primera instancia decidió reconocer la pensión de invalidez en virtud del principio de condición más beneficiosa teniendo en cuenta que si bien, el actor acredita tan solo 24.28 semanas en el año inmediatamente anterior a la invalidez, lo cierto es que si cumplía los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 correspondientes a más de 300 semanas al 01 de abril de 1994.

Por lo anterior, la prestación fue reconocida desde el 21 de mayo de 1998, al ser la fecha de estructuración prevista en el dictamen del 05/10/1998 en el que se le calificó al actor con una PCL del 59,38% de origen común. No obstante, se precisa que dentro del proceso el día 26/6/2023 a solicitud de la compañía se realizó nuevo dictamen al señor Arnol por parte de la Junta Regional del Valle del Cauca, en la cual se dictaminó que actor cuenta con una PCL del 43,56% y una fecha de estructuración del 12/09/2019. Razón por la cual el juzgador únicamente reconoció la prestación económica desde el 21/05/1998 hasta el 12/09/2019, calenda en la cual el señor Arnol dejó de cumplir los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, especificando el porcentaje para ser considerado como invalido, en virtud del último dictamen practicado en el transcurso del proceso.

Contra la anterior decisión, la AFP COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

D. Sentencia de Segunda Instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien, tras un análisis del caso confirmó la sentencia apelada.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, afirmó que contrario a lo indicado por los apelantes, si bien el actor no contaba con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la invalidez (Ley 100 de 1993), lo cierto es que el actor de conformidad con el Decreto 758 de 1990 era merecedor de aplicar la condición más beneficiosa, pues el señor Rodríguez al 01 de abril de 1994 contaba con 312,14 semanas.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia No. 156 del 26 de junio de 2024, fue dictada de la siguiente manera:

"1. CONFIRMAR la sentencia apela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Costas en esta instancia a cargo de las apelantes a favor de la demandante; Las agencias se fijan en la suma equivalente a dos salarios MLMV a esta providencia para cada apelante; conforme lo dicho en la motiva de esta sentencia.”

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:

- Por no dar por probado un hecho, estándolo.
- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que el principio de la condición más beneficiosa será aplicable cuando el actor reúna la densidad de semanas de la norma inmediatamente anterior, en este caso, si bien el actor no acreditó el número de semanas exigido en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que sí reunió la densidad de semanas previstas en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990

Lo anterior puede observarse mediante diversas providencias de la Corte, tales como la SL4634-2018 por la cual la CSJ concedió al actor la pensión de invalidez al haber cotizado más de 300 semanas antes del 01 de abril de 1994 y contar con una PCL mayor al 50%, decidiendo entonces NO CASAR la sentencia de segunda instancia mediante la cual se condenó a COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 y a la aseguradora previsional AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al reconocimiento de la suma adicional.

Misma situación se prevé mediante la sentencia SL4022-2019 en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte decidió no casar la sentencia del Tribunal que reconoció la pensión de sobrevivencia por el cumplimiento de los requisitos consignados en el Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia se condenó a COLFONDOS al pago de la prestación y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al pago de la suma adicional correspondiente.

Del mismo modo, mediante providencia del presente año, esto es la SL2684-2024, la Sala de Casación Laboral de la CSJ decidió en el mismo sentido no casar la sentencia de segunda

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante la cual se ordenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la actora y ordenó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a cubrir la suma adicional correspondiente para financiar la prestación, lo anterior comoquiera que en palabras de la Corte:

“acertó el sentenciador plural cuando advirtió que de conformidad con los supuestos fácticos que no son materia de reparo, el causante reunió las 300 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994, de manera que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa.”

Finalmente, también es necesario traer a colación la reciente sentencia SU072-2024 de la Corte Constitucional en la cual se precisó:

*“Por último, la Sala resalta que el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 señala que las AFP deben financiar “la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión”, mediante la contratación de un “seguro de invalidez y de sobrevivientes”. Por su parte, el literal b del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 establece que una parte de los aportes de los afiliados a las AFP “se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez”. En principio, este método de financiación de las pensiones de invalidez en el RAIS aplica con independencia del régimen legal aplicable al reconocimiento de la prestación. **Ahora bien, la Sala reconoce que, eventualmente, podrían existir conflictos entre las AFP y las aseguradoras en relación con el cubrimiento de la contingencia de invalidez. Esto, habida cuenta de que los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de invalidez son diferentes a los que dispuso el Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, estos conflictos no pueden serle trasladados al Estado o al afiliado y tampoco relevan a las AFP de su obligación de reconocimiento y pago de la prestación.**”*

³

Así las cosas, el Tribunal acogió la línea jurisprudencial expuesta para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor ARNOL ANTONIO RODRIGUEZ MURIEL, evidenciando que en efecto el actor había reunido la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la prestación económica por invalidez, esto es el haber cotizado más de 300 semanas al 01 de abril de 1994, específicamente en el caso del actor, contaba con un total de 312 semanas cotizadas para dicha calenda.

De acuerdo con lo anterior, en efecto la decisión del Tribunal es concordante con la jurisprudencia de la alta corte respecto a la condición más beneficiosa en material pensional. No obstante, el Tribunal realizó una indebida interpretación de la póliza de seguro previsional mediante la cual fue llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, esto es la póliza

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 072 DE 2024.

No. 020900001, pues, si bien en esta se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de los afiliados a COLFONDOS o sus beneficiarios, lo cierto es que dichas prestaciones deben ser aquellas que sean reconocidas de conformidad con la Ley 100 de 1993, normativa que se encontraba en vigor durante la vigencia de la póliza. Sin embargo, en este caso la prestación económica se reconoció de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, es decir, con una disposición normativa diferente a la que fue pactada en el clausulado de la póliza de seguro previsional, evidenciándose entonces una falta de cobertura material de la póliza.

Pese a lo expuesto, es menester resaltar que tanto los jueces laborales, como tribunales y la CSJ- SL han manifestado en varios pronunciamientos que las pólizas de seguro previsional son propias de la seguridad social y, por lo tanto, no le son aplicables los preceptos normativos contemplados en el código de comercio. Lo anterior se prevé en la Sentencia SL1503-2017 mediante la cual la Corte precisó:

“De tal suerte que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que los seguros previsionales de que trata el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 hacen parte del sistema integral de la seguridad social por tener su génesis en la citada Ley 100, en cuyo artículo 108 también se dispuso que deberán ser colectivos y de participación.

(...)

En el ámbito pensional, no solo las entidades administradoras de fondos de pensiones forman parte del esquema; no obstante que su actividad es netamente comercial, las compañías de seguros también están integradas a este universo, toda vez que las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico en la materia, encuentran asidero en su pertenencia al sistema de seguridad social, que no en preceptivas jurídicas mercantiles.

En realidad, poco importa definir si la ejecución de tales competencias constituye actos de comercio; lo relevante es entender que mediante la contratación de un seguro previsional lo que se garantiza es el recaudo de eventuales faltantes económicos para el financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivientes, por manera que, desde el punto de vista de su contenido, esta modalidad contractual tiene raíces en el derecho de la seguridad social.

En igual medida, conviene no ignorar que en esta materia, no se presenta la libertad contractual que rige para la actividad comercial, en tanto el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009 que modificó el inciso 2° del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que es facultad del Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones en que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad deben contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.”

A tal conclusión también se llegó mediante sentencia SL929-2018 en la cual la CSJ procedió a reiterar la sentencia previamente citada para enfatizar que los seguros previsionales son propios del sistema de seguridad social, razón por la cual no le asisten las disposiciones propias del código de comercio, máxime si se tiene en cuenta que con estos seguros se busca financiar las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de los afiliados del sistema general en pensiones.

Por lo anterior, si bien la póliza contempla que el amparo queda supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen, el Tribunal no tuvo en cuenta la literalidad del condicionado del seguro, y otorgó la pensión bajo una normatividad anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, véase que en el clausulado de la póliza de seguro previsional en el amparo se definió que las prestaciones económicas que se reconozcan deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993:

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGISTRARÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

De esta manera, se concluye que (i) de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia en materia de seguridad social, al señor Arnol Antonio Rodríguez le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y (ii) de cara al contrato de seguro previsional, es menester precisar que si se analiza la definición del amparo de manera taxativa, es clara la falta de cobertura material de la póliza, pues en la misma se condicionó el pago de la suma adicional para aquellas prestaciones económicas que se reconozca bajo la Ley 100 de 1993. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el seguro previsional es propio del sistema de seguridad social, razón por la cual le son aplicables las disposiciones normativas propias del sistema y NO del código de comercio, por lo tanto, aunque se reconozca la prestación bajo una normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, la Corte ha confirmado la condena al pago de la suma adicional por parte de la aseguradora previsional.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de

ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (negritas y subrayado fuera del texto)

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo pensional generado y no prescrito entre el 14 de enero de 2010 y el 12 de septiembre de 2019 ascendiente a la suma de \$87.019.020, mesadas las cuales deberán indexarse desde el 14/01/2010 y hasta la ejecutoria de la sentencia. Precisándose que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, se deberán pagar los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En estos términos, se procedió con el cálculo respectivo de conformidad con la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de segunda instancia, a lo cual se tomó como IPC FINAL el de septiembre de 2024, arrojando un total de \$145.728.544,27 por concepto de retroactivo pensional más indexación.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el numeral sexto de la providencia se autorizó a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo pensional, la suma de \$10.149.441 por concepto de la devolución de saldos efectuada al demandante. Por lo que, una vez restado el presente valor al retroactivo pensional indexado, se tiene que la condena a la fecha arroja un total de \$135.579.103. Valor que resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2024 (\$156.000.000).

En línea con lo expuesto, se deja de presente que a la aseguradora se condenó a reconocer y pagar la suma adicional para financiar la pensión aquí reconocida.

Finalmente, se destaca que la pensión de invalidez fue reconocida únicamente desde el 21/05/1998 al 12/09/2019 debido a que mediante dictamen del 26/06/2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se constató que el actor ya no ostentaba una PCL igual o superior al 50%, sino una PCL del 43,56 con fecha de estructuración del 12/09/2019.

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena a octubre de 2024 no supera los 120 SMMLV.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en primera instancia, si bien se ajustó a la jurisprudencia aplicable por la CSJ y la Corte Constitucional, lo cierto es que, no tuvo en cuenta la falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 020900001 por cuanto en el clausulado del seguro se exige que las prestaciones económicas en aras de pagar la suma adicional se hayan reconocido de conformidad con la Ley 100 de 1993 y reglamentarias y, no con normativas anteriores a esta, situación que aconteció en el presente caso. Sin embargo, se deja de presente que la

CSJ en su sala de casación laboral ha condenado a las aseguradoras previsionales en el pago de la suma adicional a pesar de que la prestación económica haya sido reconocida bajo una disposición normativa no vigente para la fecha de la expedición de la póliza, como lo es en este caso el Acuerdo 049 de 1990.

Finalmente, se reitera la imposibilidad de recurrir la sentencia en sede de casación por falta de interés económico, pues la condena no supera los 120 SMMLV.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.